

P

palabra conceder la: Permitir quien dirige la discusión que un diputado intervenga oralmente. | | **pedir la** Solicitar permiso un diputado para intervenir en la deliberación de los asuntos. [**solicitar la palabra**]. | | **retirar la** Interrumpir quien dirige la discusión al diputado que interviene oralmente. El retiro de la palabra puede ocurrir porque se le agota el tiempo de participación. | | **solicitar la = pedir la palabra.** | | **usar la** Ejercer los diputados el derecho fundamental de deliberar sobre los asuntos en conocimiento de la Asamblea Legislativa [**hacer uso de la palabra**].

papeleta *f* Hoja en la cual los diputados emiten el voto durante una elección. Las papeletas se entregan al secretario del **Plenario** 1 o de la comisión, quien las cuenta y declara el resultado de la votación.

parlamentario,-a *m/f* 1 Persona electa por el pueblo como su representante en la Asamblea Legislativa. Para serlo, se requiere ser ciudadano en ejercicio, costarricense por nacimiento o naturalización con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad, y haber cumplido veintiún años de edad. No existe una jornada laboral que deba cumplir, pues su obligación es asistir a las sesiones plenarias y de comisión. Debe estar permanentemente dispuesto a atender los requerimientos propios de su investidura en cualquier momento y lugar. No puede celebrar, directa ni indirectamente, ni por representación, contrato alguno con el Estado, obtener la concesión de bienes públicos que implique privilegio ni intervenir como directores, administrativos o gerentes de empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. Tampoco puede ser socio o accionista de una empresa privada que contrate con el Estado y sus instituciones. La violación de alguna de estas prohibiciones constitucionales o el ejercicio de algún cargo o empleo incompatible, produce la pérdida de su credencial a Primera Parte, Título I RAL. [**diputado,-a; legislador,-a**].

particular *m/f* Persona ajena a la Asamblea Legislativa. * **convocar a un** Llamar el presidente de una comisión a una persona para que comparezca ante ella. Puede presentarse acompañado de un abogado y negarse a declarar cuando lo faculte la Constitución Política, las leyes y cuando se trate de asuntos diplomáticos, jurisdiccionales o militares a Art. 112 RAL.

pérdida: de la dieta Suspensión del pago de la dieta a los diputados por inasistencia a sesiones sin la autorización del presidente a Art. 7, 105 RAL.

período: de sesiones extraordinarias Lapso de seis meses durante el cual solo pueden conocerse proyectos y asuntos que el Poder Ejecutivo incluya en el decreto de convocatoria, excepto si se trata del nombramiento de funcionarios que le corresponda realizar a la Asamblea Legislativa o de reformas legales indispensables para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Se divide en dos etapas: del 1º de agosto

al 31 del mismo mes y del 1º de diciembre al 30 de abril de cada año a Art. 41 bis, 43, 44, 155, 180 RAL. | | **de sesiones ordinarias** Lapso de seis meses que se divide en dos etapas: del 1º de mayo al 31 de julio y del 1º de setiembre al 30 de noviembre de cada año. Las sesiones legislativas que se celebren fuera de estas fechas, se considerarán incluidas dentro de los períodos de sesiones extraordinarias. Durante este tiempo, solo se conocen iniciativas del Poder Legislativo a Art. 43, 155 RAL. | | **constitucional** Lapso de cuatro años durante el cual se gesta la función de gobierno a Art. 15, 96 bis RAL. | | **legislativo** Cuatrienio que se inicia el 1º de mayo del año en que se celebran las elecciones para presidente, vicepresidentes de la República y diputados y termina el 30 de abril del año en que se celebran nuevas elecciones. Se divide en cuatro legislaturas de un año a Art. 41 bis RAL.

permiso *m* Autorización que solo el presidente de la Asamblea Legislativa o de una comisión puede conceder a los diputados para que no asistan a una sesión a Art. 2, 3, 5, 7, 27, 28, 56, 71 RAL. [**licencia**] * **s y autorizaciones** Parte de la sesión plenaria durante la cual se conocen los permisos y las autorizaciones que el Poder Ejecutivo solicita para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y la permanencia de naves de guerra en puertos y aeródromos; para declarar estado de defensa nacional o concertación de la paz y para el conocimiento de la salida del país del presidente o de los ex presidentes de la República, estos últimos hasta un año después de haber concluido su mandato a Art. 35 RAL. | | **de salida** Autorización que concedía la Asamblea Legislativa al presidente de la República para salir del país. Era un trámite requerido hasta el año 1997. | | **denegar el** Rechazar el presidente la solicitud de los diputados para no asistir a una sesión. Si los diputados consideran que existe ilegalidad o irregularidad en la denegación, pueden presentar un recurso de apelación.

permuta *f* Derecho de cambiar, durante el mes de mayo, los diputados de una comisión permanente o una comisión con potestad legislativa plena con los diputados de las otras comisiones siempre y cuando no se altere la proporcionalidad de estas. Para que sea efectivo este cambio en una comisión con potestad legislativa plena, el jefe de fracción avisa al presidente de la Asamblea Legislativa a fin de que informe al **Plenario** 1. Si la permuta no es objetada, se autoriza. Si se objeta, se somete a votación sin más trámite. Para referirse a ella, los diputados que la apoyan pueden intervenir, individual o colectivamente, por un plazo de cinco minutos; un plazo igual se les otorgará a quienes la objetan. El informe del presidente al **Plenario** 1 sobre la permuta solicitada y su votación, se conocen en el capítulo de Régimen Interno del orden del día a Art. 55, 68, 70 RAL.

personal: de confianza Grupo de personas nombradas por un partido político, que se desempeñan en la Asamblea Legislativa durante cada cuatrienio constitucional **personal de fracción**. | | **administrativo** Conjunto de personas nombradas para servir en el funcionamiento de la Asamblea Legislativa como organización gestora de los servicios inherentes a la promulgación de las leyes a Art. 27, 72, 213 RAL. **personal de planta**. | | **de fracción = personal de confianza**. | | **de planta = personal administrativo**.

plenario *m* 1 Reunión de cincuenta y siete diputados, electos mediante el voto popular por los medios indicados en la Constitución Política y el Código Electoral. Es el órgano por excelencia del Poder Legislativo pues en él reside la soberanía de la Asamblea Legislativa y allí concluyen, salvo delegación en las comisiones con potestad legislativa plena, los procedimientos parlamentarios para emitir las leyes y otros actos en el ejercicio de sus atribuciones propias a Art. Segunda Parte, Título I; Art. 53, 55, 60, 85, 93, 94, 96, 96 bis, 107, 120, 131, 135, 137, 138, 144, 146, 160, 165, 175, 176, 179, 180, 183, 193, 194; Nota Final 4, 5, 7 RAL. [**asamblea plenaria**]. | 2 Sala provista de cincuenta y siete curules, donde se reúnen los diputados para sesionar.

poder *m* Conjunto de órganos unificados dentro de una unidad organizativa estatal mayor, que realizan una función típica pero no exclusiva. En la actualidad, se interrelacionan funcionalmente. Por tradición, han sido tres: poder ejecutivo, poder judicial y poder legislativo. Su característica fundamental es gozar de independencia total en el ejercicio de sus atribuciones; por eso, legalmente no están subordinados a ningún otro órgano estatal. Por eso, sus relaciones son de colaboración y respeto mutuo por las funciones atribuidas exclusivamente a cada uno por el ordenamiento. El principio de la separación de poderes no solo les garantiza el ejercicio exclusivo de su competencia, constitucionalmente atribuida, sino que de ese principio también se deriva la prohibición, para cada uno, de inmiscuirse en la esfera propia de los demás. * **primer de la República** Cuerpo de elección popular que le corresponde desempeñar, como tarea primordial, la función de crear las leyes del ordenamiento jurídico nacional; pero, también controla las actividades de los otros poderes y realiza trámites administrativos para manejar su organización propia. Por mandato constitucional constituye un poder del Estado. Está compuesta por otros órganos legislativos, además del **Plenario** 1, así como por oficinas y dependencias administrativas y tiene permanencia aun cuando la Asamblea Plenaria no esté reunida. Debe dictar las leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas, salvo en materia electoral, cuya interpretación le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones **asamblea legislativa, poder legislativo**. | | **ejecutivo** Órgano constitucional independiente, político, supremo, representativo y originario, que ejerce la función pública y administrativa del Estado a Art. 85, 113, 119, 149, 151, 178, 181, 182, 183, 184, 205 RAL. | | **judicial** Órgano constitucional encargado de conocer las causas civiles, penales, comerciales, laborales y contencioso-administrativas, sin importar su naturaleza ni la calidad de las personas que intervienen; resuelve definitivamente sobre tales causas y ejecuta las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública, si es necesario. El límite principal de la Asamblea Legislativa frente al Poder Judicial está constituido por el control constitucional de las leyes, dado que la sala constitucional puede anular una ley tanto por vicios formales como sustanciales a Art. 66, 89 bis, 157, Nota Final 8 RAL. | | **legislativo = primer de la República**.

potestad: modificatoria Facultad de los diputados para modificar proyectos de ley mediante mociones de forma y de fondo [**derecho de enmienda**].

presidente: de la asamblea Legislativa Diputado electo por votación secreta de los miembros de la Asamblea Legislativa para dirigir, coordinar y supervisar los debates en el **Plenario** 1 durante cada legislatura. Para desempeñar este cargo, los requisitos son: ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio, seglar y mayor de treinta años. Debe abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias, indicar a los diputados el asunto sobre el que votarán; conceder el uso de la palabra en el orden en que los diputados lo soliciten; declarar la aprobación o el rechazo de un asunto sometido a votación; anunciar el número de diputados presentes en la sesión antes de recibir la votación correspondiente; firmar, junto con el Secretario, las actas, los decretos legislativos y las otras disposiciones oficiales de la Asamblea Legislativa; conceder licencia a los diputados para ausentarse de la sesión; llamarlos al orden cuando no se concreten al tema de la discusión o aludan injuriosamente a otras personas; suspender el uso de la palabra a los que insisten en una conducta irregular; si se presentan actos de desorden o irrespeto por parte del público de la barra, ordenar su retiro. Debe presentarse en las oficinas administrativas para cumplir con las funciones que le corresponden. No está obligado a formar parte de las comisiones ordinarias, pero ninguna norma le impide participar cuando lo crea necesario. La presidencia puede considerarse un órgano independiente pues tiene atribuciones propias tales como la dirección de los debates de la sesión plenaria; pero, sobre todo, la de integrar las comisiones permanentes, ordinarias y especiales, lo cual le confiere enorme peso político dentro del órgano legislativo. En ausencia definitiva del presidente de la República y los dos vicepresidentes, puede asumir la primera magistratura. Justamente, por eso, se le exigen los mismos requisitos para ser presidente de la República a Segunda Parte, Título I, Capítulo II, Sección III; Art. 1, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 22, 34, 35, 41 bis, 43, 45, 46, 49, 53 – 55, 64, 67, 80, 85, 87, 88, 89 bis, 95, 96 bis, 108, 114, 116, 135, 137, 142, 146, 148, 149, 153, 154, 156, 158, 177, 182, 186, 194, 201, 203, 206, 214, Nota Final 2, 7 RAL. [**presidente del directorio**]. | | **de comisión** Diputado electo del seno de ese órgano colegiado mediante votación secreta que requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes. No existen requisitos para este cargo por lo que puede recaer en cualquiera de los diputados que la integran. Debe dirigir el debate y velar porque se cumplan debidamente los procedimientos para llevar a buen término la etapa preparatoria del proceso de emisión de las leyes o cumplir la misión especial que le ha sido asignada, en el caso de comisiones especiales a Art. 5 – 7, 69, 71, 72, 74, 77, 79, 80, 81, 86, 112, 125 - 129 RAL. | | **de comisión con potestad legislativa plena** Diputado electo del seno de ese órgano colegiado, que realiza funciones similares a las del presidente de la Asamblea Legislativa a Art. 3, 10, 56 – 59, 64, 164, 168, 171, 172, 174 RAL. | | **del directorio = presidente de la Asamblea Legislativa**.

presupuesto *m* Cálculo previo de gastos e ingresos probables. Los presupuestos generales del Estado son la enumeración de las obligaciones que el Ministerio de Hacienda debe satisfacer cada año en relación con los servicios que han de mantenerse en él y el cálculo de los recursos o los medios realizables para cubrir las atenciones. Los presupuestos generales del Estado son ordinarios y extraordinarios, según la índole de

las necesidades atendidas. La Asamblea Legislativa los aprueba mediante una ley. De no llegar a un acuerdo para aprobarlo, se acoge la propuesta del Poder Ejecutivo a Tercera Parte, Título II, Capítulo II, RAL; Art. 38, 41 bis, 89 RAL.

prioridad: de un proyecto avocado Calidad por la cual un proyecto que ha sido elevado al conocimiento **Plenario** 1 se coloca en el primer lugar de su orden del día a Art. 176 RAL.

procedimiento *m* Serie de actos preliminares concatenados, cada uno de los cuales señala, con claridad, el cumplimiento de las etapas que la ley dispone como requisito para la validez del producto final. Cada uno de estos pasos o fases se constituye en antecedente necesario para el posterior, de modo que no es posible, sin afectar el acto, concluirlo omitiendo algunos. * **especial** Actos requeridos para el trámite de reformas constitucionales, → **informe** <1> de la Comisión de Control y gasto público, ratificación de nombramientos en el Banco Central de Costa Rica y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, contralor y subcontralor generales de la República, el Defensor de los habitantes y su adjunto, los presupuestos, las reformas del Reglamento interior de la Asamblea Legislativa y los benemeritazgos a Art. 208 bis, Nota Final 7, 8 RAL. | | **inconstitucional** Trámite que roza o viola alguna disposición de la Constitución Política. | | **legislativo extraordinario** Serie de trámites para aprobar el presupuesto ordinario y extraordinario de la República y para formalizar el **veto** a Tercera Parte, Título II RAL. | | **legislativo ordinario** Serie de trámites por la cual se dota al país de leyes a Tercera Parte, Título I RAL. | | **presupuestario** Serie de actos necesarios para tramitar el presupuesto. Es un documento preparado por la División Legislativa que describe detalladamente el camino procesal que debe seguir un proyecto de ley para aprobar el presupuesto estatal o modificarlo a Tercera Parte, Título II, Capítulo II RAL.

proceder *v intr* Ser susceptibles de trámite recursos, apelaciones, mociones OBS: Se emplea para diversidad de procesos legislativos.

pronunciarse Externar los diputados su criterio a favor o en contra de proyectos de ley, mociones, → **informes** <1> de comisiones especiales y otros asuntos del trámite legislativo.

proponente *sust/adj* Diputado que propone una moción o proyecto, de la cual puede o no ser el autor a Art. 27, 41 bis, 138, 152, 174 RAL.

proporcionalidad *f* Cálculo numérico de los miembros de las comisiones con potestad legislativa plena, por el cual existe en ellas un número equilibrado de diputados del partido político gobernante como de la oposición y los minoritarios.

proposición *f* Solicitud que se presenta para solicitar la reforma de uno o más artículos de la Constitución Política. Solo toma el nombre y la forma de proyecto después de cumplidas las etapas iniciales indicadas en la misma Constitución y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Una solicitud de este tipo solo puede presentarse durante

el período de **sesiones ordinarias** de la Asamblea Legislativa y deben firmarla diez diputados, como mínimo. Debe ser leída tres veces en sesión plenaria, con intervalos de seis días hábiles, para que la Asamblea Legislativa resuelva si la admite o no a discusión. Las solicitudes pendientes de resolución se archivan, por orden del presidente, cuatro meses después de presentadas. * **sostener una** Defender los diputados una solicitud de este tipo a Art. 29 RAL.

prosecretario, -a *m/f* Diputado electo mediante votación para sustituir a los secretarios durante sus ausencias; se eligen tantos como secretarios existan a Art. 12, 15, 22, 27, 31, 54, 57, 59 RAL.

prosperar *v tr* Dar curso favorable a recursos, mociones, proyectos de ley, censuras a los ministros y, en general, cualquier trámite del proceso legislativo.

proyecto: de acuerdo Propuesta de un diputado en cuyo trámite no se precisa la ratificación del Poder Ejecutivo, en casos como la integración de comisiones, la declaración de benemeritazgos y la promulgación de reformas reglamentarias a Tercera Parte, Título V, Capítulo IV; 204 RAL. | | **de ley** Propuesta para una disposición jurídica con eficacia general, elaborada por algún miembro del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, que se somete a la discusión de los diputados para ser aprobada y después promulgada como ley de la República. Consta de dos partes: la expositiva o exposición de motivos y la dispositiva o articulado. Se presenta ante la Secretaría del Directorio o la Dirección Ejecutiva, escrito a doble espacio, con tres copias o en formato digital abierto, firmado por los diputados que lo suscriban, o por el presidente de la República o el ministro del ramo cuando sea iniciativa del Poder Ejecutivo. Ante cualquier discrepancia entre la versión digital y la impresa, prevalece la última. La Secretaría del Directorio verificará que se cumplan los requisitos de presentación. a Tercera Parte, Título I, Capítulo I; Art. 1, 2, 5, 27, 35, 36, 38, 41 bis, 63, 64, 66, 71, 72, 81, 81 bis, 85, 87, 89 bis, 96, 106, 113, 121 – 126, 128 – 137, 141 – 152, 154, 157, 160, 162 – 171, 173, 174 – 180, 182 – 184, 208 bis, 214, 215, Nota Final 3, 7 RAL. | | **archivar un** Rechazar el análisis de un proyecto por expirar su plazo o porque una comisión dictaminadora lo desecha. | | **avocar un** Pasar el conocimiento de un proyecto de ley de un órgano parlamentario jerárquicamente inferior a uno superior. | | **caducar un** Perder vigencia el conocimiento de un proyecto por haber transcurrido dos años sin recibir trámite. | | **delegar un** Trasladar el **Plenario** <1> el conocimiento y resolución de proyectos de ley a las comisiones con potestad legislativa plena. | | **dictaminar un** Expresar su criterio los diputados acerca de un proyecto de ley; para esto disponen de un plazo de treinta días hábiles. Si se requiere una prórroga, el presidente de la comisión la solicita al presidente de la Asamblea Legislativa. | | **dispensar un** Exonerar de algún trámite un proyecto de ley o de acuerdo. | | **numerar un** Asignar en el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite un número consecutivo a cada proyecto, que lo identifica a lo largo de todo del trámite legislativo. | | **presentar un** Someter un proyecto a la consideración de los diputados. | | **reenviar un** Devolver a la comisión un proyecto para que lo dictamine de nuevo. | | **retirar un** Sacar los diputados, aun des-

pués de haber ingresado los proyectos de ley presentados en la corriente legislativa, siempre que no hayan entrado a conocerse en comisión o en el **Plenario** 1 o no se haya emitido una decisión válida de alguno de esos órganos, relativa al proyecto. Si se está conociendo en alguna de estas instancias o se ha decidido válidamente sobre él, solo podrá retirarse con aprobación de la Asamblea Legislativa. Los diputados pueden retirar en forma definitiva sus proyectos aun cuando se estén conociendo en sesiones extraordinarias. Por decreto, el Poder Ejecutivo puede retirar del conocimiento de la Asamblea Legislativa proyectos incluidos en la convocatoria a sesiones extraordinarias, sean de su propia iniciativa o de los diputados, sin que implique retirarlos de la corriente legislativa, sino únicamente suspender el procedimiento porque la Asamblea Legislativa no puede seguir conociéndolos. También puede retirar cualquier proyecto de su iniciativa que se esté conociendo en esas sesiones. En sesiones ordinarias, puede retirar los de su iniciativa, siempre que no hayan sido aprobados en segundo debate o archivados. | | **tramitar un** Hacer pasar un proyecto de ley por los trámites establecidos en el reglamento interno de la Asamblea Legislativa a fin de ser conocido en la corriente parlamentaria. | | **votar un** Concederle los diputados sus votos, afirmativos o negativos, a un proyecto. | | **avocado** Propuesta para una ley que ha pasado del conocimiento de un órgano parlamentarios jerárquicamente inferior a uno superior a Art. 176 RAL. | | **dictaminado** Propuesta para una ley, que ha sido objeto de discusión en comisión a Art. 160 RAL.

publicación: de proyectos de ley Difusión obligatoria de los proyectos, en el diario oficial La Gaceta, en acatamiento del principio jurídico de publicidad. Los dictámenes se publican solo si las comisiones lo acuerdan expresamente a Art. 83, 116, 117, 121, 124, 130, 131, 184 RAL.

publicar *v tr* Divulgar, por medio del diario oficial La Gaceta, el texto completo de un ley, dictamen o proyecto.

público, -a *adj* Referido a una sesión: Que puede ser observada por un número indeterminado de personas. Excepto las sesiones declaradas secretas, el resto puede ser observado desde la **barra del público** a Art. 61, 75 RAL.